

CONSTANCIA SECRETARIAL. Dos de mayo de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que la presente demanda fue allegada por la parte demandante a través del correo electrónico asignado para tal fin. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO

Dos de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00101

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1-. Deberá aclarar el nombre de las partes actuantes dentro del presente proceso y la calidad en la cual actuaran las mismas, ya que el establecimiento de comercio que se informa en la demanda se registro en la misma con dos nombres diferentes, los apellidos de la señora BEATRIZ ELENA no son congruentes a lo largo dicho escrito.
- 2-. Se deberá informar si existe o no hecho segundo y efectuar las adecuaciones y/o correcciones pertinentes.
- 3-. El hecho cuarto se encuentra incompleto, motivo por el cual deberá ser corregido o aclarado.
- 4-. El valor en pesos que se relaciona en la demanda hace referencia a una moneda que no se logra identificar (m1c; MzC) por lo que se deberá aclarar dicha situación.
- 5-. Ya que se solicitan perjuicios inmateriales y no fueron solicitadas pruebas testimoniales para acreditar tal situación, se deberá indicar si ello se mantendrá o no, en caso negativo deberá solicitar la citada prueba con base en lo señalado en el artículo 212 del CGP y Decreto 806 de 2020. Igualmente, se le pone de presente a la parte demandante que la prueba

pericial aportada deberá ser relacionada en el escrito de demanda bajo los parámetros que señala el Decreto 806 de 2020.

6-. Se deberá exponer si la parte demandante efectuó algún tipo de reclamación a la parte demandada, en caso positivo, indicará la respuesta obtenida en tal sentido y de ser el caso allegará copia tanto de la reclamación como de la respuesta correspondiente.

7-. Se deberá indicar si la parte demandante ha recibido algún tipo de indemnización o compensación, en razón de los hechos que se informa en la demanda.

8-. El amparo de pobreza solicitado por los demandantes no se ajusta a lo señalado por el CGP en tal sentido, razón por la cual se deberá allegar el escrito correspondiente en formato PDF.

9-. Se deberá efectuar el juramento estimatorio que trata el artículo 206 del CGP.

10-. Si bien es cierto, en la demanda se indicó diferentes direcciones en las cuales puede ser notificado la parte demandada, siendo una de éstas el municipio de Bello, se deberá señalar las razones por las cuales se le atribuye la competencia para conocer de la demanda a los juzgados civiles circuito de Bello.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

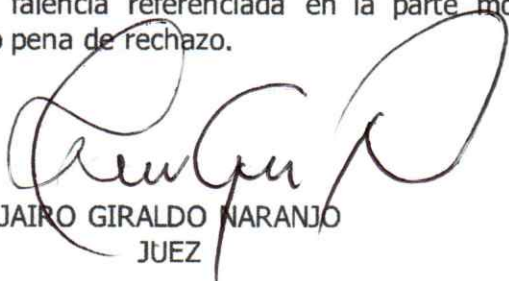
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

RADICADO N°. 2022-00101

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	061	fijado en la	
secretaria	del	Juzgado	el
05 de mayo de 2022		a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz			
SECRETARIO			

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la parte demandante allego solicitud de terminacion por pago total de la obligacion. Paso a su Despacho.

Bello, 09 de marzo de 2021

secretario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., nueve de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ AIDE CORREA VALENCIA
DEMANDADO: EFREDY HUMBERTO HERRERA ZAPATA
RADICADO: **2021-00413**
ASUNTO: TERMINA POR PAGO
INTERLOCUTORIO:

En consonancia con la petición realizada en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicitan terminación por pago total de la obligación.

Por lo anterior y de conformidad con a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso que expresa "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA;

RESUELVE.

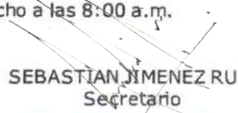
PRIMERO: DECLARAR terminado el trámite del presente proceso EJECUTIVO, promovido por LUZ AIDE CORREA VALENCIA., en contra de FREDY HUMBERTO HERRERA ZAPATA, por pago total de la obligación ejecutivamente perseguida.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.) Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. <u>061</u> del día <u>05</u> de <u>mayo</u> de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.  SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, dos de mayo de dos mil veintidós

RDO. 2020-00064
ASUNTO: ACLARA PAGARE

De conformidad con el Art. 286 del C.G.P., se corrige de manera parcial el numeral Primero, del auto del 08 de abril de 2022, en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, en el sentido de indicar el numero correcto del pagare y no como se indicó en dicho auto.

<i>Capital</i>	<i>Pagare</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$80.876.460	4200096408	23/11/2019	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$2.869.334	4200096409	23/11/2019	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$4.973.183	PAGARE 11/06/2019	15/10/2019	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$44.014.885	PAGARE 15/12/2018	06/10/2019	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera

Las demás partes del auto continúan vigentes.

NOTIFÍQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO
Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 061
y fijado en la secretaria del Juzgado el día 05 de mayo
de 2022 a las 8:00 a.m.
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Dos de mayo de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico la parte demandante presentó una demanda Verbal. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Dos de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	2022-00114
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO ROMAN CABEZAS y LUIS ARTURO ROMAN ZAPATA
DEMANDADO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., DAVID FELIPE ACEVEDO ZULETA, FABIO LUIS JARAMILLO VALLEJO
ASUNTO	Admite Demanda

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por CARLOS ARTURO ROMAN CABEZAS y LUIS ARTURO ROMAN ZAPATA; contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., DAVID FELIPE ACEVEDO ZULETA, FABIO LUIS JARAMILLO VALLEJO; la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de responsabilidad civil extracontractual de los demandados en razón de los hechos relacionados en el escrito de demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a los demandados, haciéndoseles saber que dispone de un término de veinte (20) días contados a partir de su intimación para

contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

CUARTO. De conformidad con lo señalado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se acepta la solicitud de amparo de pobreza, elevada por CARLOS ARTURO ROMAN CABEZAS y LUIS ARTURO ROMAN ZAPATA; y en consecuencia se nombra como apoderado de las personas en mención a NELSON FERNEY GUISAO OSPINA, portador de la tarjeta profesional N° 214.619 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ya viene representado en el proceso al amparado.

QUINTO. Se decreta la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y, en consecuencia, se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA el establecimiento de comercio de la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. ubicado en la Calle 44 No.69 - 06 en la ciudad de Medellín, identificado con Matricula Nro. 21-240103-02. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° 061 secretaría del Juzgado	fijado en la el
05 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	